

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

SENTENCIA CIVIL.

02 de agosto de 2022

Aprobado mediante acta No. 054 de fecha 02 de agosto de 2022

RAD: 20-001-31-03-005-2019-00204-01 Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía promovido por CLÍNICA ERASMO LTDA en contra de MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

1. OBJETO DE LA SALA.

De conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio 2022, por medio de la cual se adopta como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**, **JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**, y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**, quien preside como ponente, a decidir el recurso de apelación instaurado por la parte ejecutada en contra de la sentencia proferida el día 30 de julio de 2021 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, Cesar.

2. ANTECEDENTES.

2.1. DEMANDA Y CONTESTACIÓN.

2.1.1. HECHOS.

2.1.1.1. Que la aseguradora MUNDIAL DE SEGUROS S.A. no cancela las cuentas y facturas por servicios de salud prestados por la ejecutante a pacientes de accidentes de tránsito amparados por pólizas de SOAT.

2.1.1.2. Que la ejecutada constantemente hace “devoluciones” aduciendo en que no son accidentes de tránsito, como también por falta de soportes.

2.1.1.3. Que la clínica ha prestado sus servicios de salud a pacientes del SOAT de la manera establecida por el Decreto 780 de 2016, capítulo cuarto.

2.1.1.4. Que los emolumentos cuya ejecución pretende ascienden a la suma de \$139.409.609 reflejados en distintas facturas de venta.

2.1.1.5. Que, respecto de las facturas del año 2013, el día 24 de octubre de 2017 se requirió a la ejecutada para su pago de conformidad con el artículo 94 del Código General del Proceso, sin que se haya verificado el pago de la deudora.

2.1.1.6. Que, en consecuencia, de lo anterior, *“las facturas han sido aceptadas”* y prestan mérito ejecutivo, mismas que *“debieron ser canceladas a los 30 días posteriores a su presentación”*.

2.1.2. PRETENSIONES.

2.1.2.1. Que se libre mandamiento de pago en contra de la aseguradora MUNDIAL DE SEGUROS S.A. por la suma de \$139.409.609 por concepto de distintas facturas allegadas, y los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique su pago.

2.1.3. ACTITUDES DE LA EJECUTADA EN LA LITISCONTESTATIO.

Impetró recurso de reposición en contra del mandamiento de pago esgrimiendo, en resumen, los siguientes puntos:

2.1.3.1. Que el cobro por servicios médicos prestados a personas víctimas de accidentes de tránsito debe estar precedido por la presentación a la aseguradora de una reclamación que debe contener, además de la factura, los comprobantes y documentos necesarios a la luz del artículo 1077 del Código de Comercio.

2.1.3.2. Que en el caso particular no pueden aplicarse las normas generales que se aplican a las ventas y servicios, como tampoco aquellas que regulan el pago de facturas de las EPS a las IPS por concepto de atención de emergencias en el marco general del sistema de seguridad social en salud, sino aquellas especiales que rigen la actividad de las aseguradoras entro del régimen del SOAT, como los decretos 663 de 1993, 056 de 2015 y 780 de 2016.

2.1.3.3. Que el título ejecutivo era complejo y no simple, por lo que al allegar solo las facturas se estaba frente a una inexistencia de este.

A su vez, en escrito aparte formuló las excepciones de mérito denominadas *“No acreditación del siniestro y de la cuantía conforme a lo estipulado en el artículo 38 del Decreto 056 de 2015 y el artículo 1077 del Código de Comercio, estableciéndose una ausencia de exigibilidad de las facturas por no acreditarse el título complejo”, “Prescripción”, “Imposibilidad de realizar el pago con cargo de una póliza expedida por SEGUROS GENERALES SUDAMERICANA, por haber sido objetada*

totalmente por no corresponder a un accidente de tránsito”, “Imposibilidad de realizar el pago con cargo de una póliza expedida por SEGUROS GENERALES SUDAMERICANA, por haber sido objetada totalmente por corresponder a evento de póliza prestada”, “Ausencia de cobertura del evento reclamado en virtud que las facturas que se reclaman en la presente demanda fueron devueltas por datos carentes o aclaración de hechos, toda vez que no concordaban las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente de tránsito”, y “cobro de lo no debido”.

2.2. TRÁMITE PROCESAL DE PRIMERA INSTANCIA.

Presentada la demanda, mediante proveído¹ de fecha 22 de agosto de 2019 se libró mandamiento de pago en contra de la aseguradora MUNDIAL DE SEGUROS S.A., quien interpuso en contra de la mentada providencia recurso de reposición, el cual, fue resuelto de manera contraria a los intereses de la ejecutada mediante auto² del 17 de marzo de 2020.

La accionada formuló excepciones de mérito, las cuales prosperaron de manera parcial en la sentencia³ del 30 de julio de 2021, no obstante, se ordenó seguir con la ejecución por la suma de \$33.865.129. Providencia hoy recurrida.

2.3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Mediante sentencia del 30 de julio de 2021 proferida de manera escrita en razón del número de facturas cuyo recaudo persigue el ejecutante, se resolvió seguir adelante con la ejecución por la suma de \$33.865.129 más los intereses moratorios; así también, encontró parcialmente probadas las excepciones de mérito denominadas *“Imposibilidad de realizar el pago con cargo de una póliza expedida por SEGUROS GENERALES SUDAMERICANA, por haber sido objetada totalmente por no corresponder a un accidente de tránsito”, “Imposibilidad de realizar el pago con cargo de una póliza expedida por SEGUROS GENERALES SUDAMERICANA, por haber sido objetada totalmente por corresponder a evento de póliza prestada”, “Ausencia de cobertura del evento reclamado en virtud que las facturas que se reclaman en la presente demanda fueron devueltas por datos carentes o aclaración de hechos, toda vez que no concordaban las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente de tránsito”, y “cobro de lo no debido”.*

Además, declaró no probada la excepción de mérito denominada *“No acreditación del siniestro y de la cuantía conforme a lo estipulado en el artículo 38 del Decreto 056 de 2015 y el artículo 1077 del Código de Comercio, estableciéndose una*

¹ Ver fl. 3. Expediente digital, 02EJECUTIVO-CUADERNO PRINCIPAL UNO 2019-00204.pdf

² Ver fl. 86. Expediente digital, 02EJECUTIVO-CUADERNO PRINCIPAL UNO 2019-00204.pdf

³ Expediente digital, 31. SENTENCIA EJECUTIVA ESCRITA 2019-00204.pdf

ausencia de exigibilidad de las facturas por no acreditarse el título complejo”, y condenó en costas a la ejecutada MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Para llegar a tal decisión, expuso, en resumen, las siguientes consideraciones:

2.3.1. Que las facturas allegadas por la ejecutante tienen identidad y gozan de legitimidad, literalidad, autonomía e incorporación, de los cuales, por ministerio de la ley, se deriva una obligación clara, expresa y exigible que proviene del deudor.

2.3.2. Que la consecuencia de que la aseguradora no objete las reclamaciones dentro del término de un mes, esta se obliga al reconocimiento y pago en favor del reclamante de las obligaciones a su cargo e intereses moratorios.

2.3.3. Que se equivoca el extremo ejecutado, pues en sede judicial el ejecutante no debe demostrar la existencia del siniestro y aportar nuevamente los documentos que exige la reclamación, dado que lo perseguido en el proceso no es la reclamación inicial por los servicios médicos prestados a cargo del SOAT, sino el cobro de obligaciones que no fueron objetadas por la aseguradora dentro del término antes mencionado.

2.3.4. Que en el particular el título ejecutivo no es complejo, sino simple y lo constituyen las facturas de venta.

2.3.5. Que la no objeción dentro del término ya referido tiene como consecuencia la aceptación tácita de las facturas.

2.3.6. Que la ejecutada objetó en término facturas que corresponden en valor a un total de \$75.893.786, por lo que no operó a su respecto la aceptación tácita.

2.3.7. Que el computo del término de prescripción de dos años a que refiere el artículo 1081 del C. de Co. se realiza desde la fecha de cada reclamación de la ejecutante a la aseguradora ejecutada.

3. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

En virtud del proveído⁴ del 10 de diciembre de 2021 se admitió el recurso de apelación incoado por el extremo ejecutado y se le corrió traslado para lo de su sustentación, sustentando dentro del término como se mira en la constancia⁵ secretarial del día 2 de febrero de 2022.

Como reparos expuso, en resumen, los siguientes:

⁴ Ver fl. 4. Cuaderno de apelación.

⁵ Ver fl. 27. Cuaderno de apelación.

3.1. Aduce se acreditó el título complejo, pues no se allegaron los documentos que deben acompañar las facturas, por lo menos, aquellos señalados en el artículo 26 del Decreto 056 del 2015.

3.2. Señala que la juzgadora de primer grado erró al contabilizar el término prescriptivo, pues la contabilización de aquel principia desde la prestación del servicio médico de la IPS a la persona víctima del accidente de tránsito, más no desde la fecha de reclamación de la IPS a la aseguradora.

3.3. Manifiesta no ser posible exigir ejecutivamente el pago de una póliza SOAT cuando la reclamación ha sido objetada.

4. TRASLADO DEL RECURSO.

Mediante auto⁶ del 3 de marzo de 2022, se corrió traslado de la sustentación del recurso de apelación al no recurrente, quien se pronunció en término como se mira en la constancia secretarial del día 5 de abril de 2022⁷.

Expuso, en resumen, lo siguiente:

4.1. Que las facturas allegadas prestan mérito ejecutivo por ser originales, claras y actualmente exigibles debido a que no fueron objetadas ni devueltas en el término legal al tenor del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008 y el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013.

4.2. En lo que refiere a la prescripción, señala que la prescripción de la acción cambiaria es de 3 años, término dentro del cual se incoó la demanda, por lo que, en su sentir, no le asiste la razón al extremo ejecutado.

4.3. Se debe verificar las fechas de radicación de la factura y de devolución de las facturas a efectos de establecer si fueron aceptadas irrevocablemente por el comprador o beneficiario del servicio.

4.4. Con la reclamación quedó acreditado el siniestro.

5. CONSIDERACIONES.

Encontrándose reunidos los presupuestos para resolver de fondo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, esta corporación es competente para conocer de la misma, que se restringe al marco trazado por la censura de que trata el canon 281 del Código General del Proceso (principio de consonancia).

⁶ Ver fl. 28. Cuaderno de apelación.

⁷ Ver fl. 63. Cuaderno de apelación.

5.1. COMPETENCIA.

Atendiendo lo preceptuado por el Art. 14 del Decreto 806 de 2020, este Tribunal es competente para abordar el asunto de la referencia.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO.

Se tendrá como problema jurídico a desatar en esta instancia:

¿Se acreditó el título ejecutivo mediante el cual la ejecutante puede exigir a MUNDIAL DE SEGUROS S.A. el recaudo por los servicios médicos prestados a víctimas de accidentes de tránsito a cargo del SOAT?

De ser afirmativa la respuesta al problema jurídico principal, se resolverán como problemas jurídicos subsidiarios:

¿Qué reclamaciones fueron objetadas en término por la ejecutada?

¿Operó el fenómeno prescriptivo de la manera expuesta por el recurrente?

5.3. FUNDAMENTO NORMATIVO.

5.3.1 Código General del Proceso: Artículos 282 inciso 3°, 422, 443 inciso 3°.

5.3.2 Código de Comercio: Artículos 773, 1053 numeral 3°, y 1077.

5.3.3 Decreto Ley 663 de 1993: Artículos 192 numerales 1° y 4°, 195 numerales 1° y 4°.

5.3.4 Decreto 056 de 2015: Artículo 26.

5.3.5 Decreto 780 de 2016: Artículo 2.6.1.4.4.1 numeral 8°.

5.4. FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL.

5.4.1 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL.

5.4.1.1 Sobre la potestad-deber de revisar de manera oficiosa los requisitos del título ejecutivo. STC01072-2020 del 28 de mayo de 2020, radicación No. 11001-02-03-000-2020-01072-00. M.P. Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

“(…) En forma temprana advierte la Sala la transgresión de los «derechos fundamentales» de la sociedad Promotora Bocagrande S.A., circunstancia que torna imperiosa la intervención superlativa.

*4.- Es importante resaltar que los jueces tienen dentro de sus deberes el «control oficioso del título ejecutivo» presentado para el recaudo. Facultad consagrada en el derogado artículo 497 del Código de Procedimiento Civil, **disposición en la cual se apoyó el juzgado denunciado para declarar la terminación del juicio, y que actualmente se encuentra prevista en el inciso 2º del artículo 430 del Código General del Proceso, la cual se debe armonizar con los***

cánones 4º, 11, 42-2º, 132 y 430 inciso 1º ejusdem (...) (NEGRILLA Y SUBRAYAS FUERA DE TEXTO ORIGINAL).

5.5. CASO CONCRETO.

Como se recuerda, la CLÍNICA ERASMO LTDA promovió proceso ejecutivo de mayor cuantía en contra de la aseguradora MUNDIAL DE SEGUROS S.A. procurando el pago de los servicios médicos a cargo del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito – SOAT – por la atención prestada a personas víctimas de accidentes de tránsito, pretensión por la cual el *a-quo* libró mandamiento de pago por la suma de \$139.142.967, para con posterioridad ordenar seguir adelante con la ejecución por la suma de \$33.865.129 al encontrar parcialmente probadas algunas de las excepciones de mérito propuestas por el extremo ejecutado, mientras que tuvo como no prospera la denominada *“No acreditación del siniestro y de la cuantía conforme a lo estipulado en el artículo 38 del decreto 056 del 2015 y el artículo 1077 del código de comercio, estableciéndose una ausencia de exigibilidad de las facturas por no acreditarse el título complejo”*, mismo dicho – *el de la excepción* – que reitera el censor en esta alzada como quiera que en su sentir las facturas allegadas por la ejecutante no prestan mérito por si mismas, sino por el contrario, requieren estar acompañadas de otros documentos como los señalados en el artículo 26 del Decreto 056 de 2015 a efectos de poder ventilarse su ejecución.

Ahora, es del caso poner de presente que la censura del convocante ejecutado, además de su inconformidad por la contabilización del término prescriptivo en primera instancia y de su queja por – *en su consideración* – habersele ejecutado por pólizas SOAT objetadas en su oportunidad, refiere a un requisito formal del título ejecutivo en tanto aduce que no se allegó, a efectos de la ejecución a que hubiere lugar, el título ejecutivo complejo, por lo que esta Sala se permite señalar que en virtud de la *potestad-deber* oficiosa que le es propia para revisar los requisitos formales del título ejecutivo aún con posterioridad al auto que niega la reposición en contra del mandamiento de pago, previo al estudio de las demás censuras del recurrente se dilucidará si el título ejecutivo, en efecto, presta mérito para su recaudo.

Sobre tal *potestad-deber* consideró la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC18432-2016 del 15 de diciembre de 2016, radicación No. 17001-22-13-000-2016-00440-01. MP. Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO, lo siguiente:

“(...) En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (ello es predicable, en línea de generalísimo principio, respecto de todos los procesos ejecutivos y no meramente

de los de alimentos de que aquí se viene tratando en particular), dado que, como se precisó en CSJ STC, 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que “la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal” [...]» (se resaltó).

“(…) De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa.

Y es que, valga precisarlo, el legislador lo que contempló en el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso fue que la parte ejecutada no podía promover defensa respecto del título ejecutivo sino por la vía de la reposición contra el mandamiento de pago, cerrándole a esta puertas a cualquier intento ulterior de que ello se ventile a través de excepciones de fondo, en aras de propender por la economía procesal, entendido tal que lejos está de erigirse en la prohibición que incorrectamente vislumbró el tribunal constitucional a quo, de que el juzgador natural no podía, motu proprio y con base en las facultades de dirección del proceso de que está dotado, volver a revisar, según le atañe, aquel a la hora de dictar el fallo de instancia; otro entendido de ese precepto sería colegir inadmisiblemente que el creador de la ley lo que adoptó fue la ilógica regla de que de haberse dado el caso de librarse orden de apremio con alguna incorrección, ello no podía ser enmendado en manera alguna, razonamiento que es atentatorio de la primacía del derecho sustancial sobre las ritualidades que es postulado constitucional y que, por ende, no encuentra ubicación en la estructura del ordenamiento jurídico al efecto constituido. (...)”

A su vez, en sentencia STC14164-2017⁸ en la cual se trajo a colación la sentencia STC4808-2017⁹, misma que reiteró el concepto de *potestad–deber* dilucidado por el proveído STC18432-2016, se tuvo:

“(…) En consecuencia, se insiste, en el decurso confutado el juez cognoscente tiene la obligación de dilucidar lo concerniente a la existencia del cartular base de recaudo, no sólo porque las defensas incoadas por la pasiva, aquí accionante, se centraron en rebatir los presupuestos del mismo, **sino en virtud de la “potestad-deber” conferida por el ordenamiento y jurisprudencia a los funcionarios judiciales, consistente en determinar, aun de oficio, la acreditación de los requisitos del título** (...)” (NEGRILLA Y SUBRAYAS FUERA DE TEXTO).

Así mismo, mediante sentencia STC01072-2020 del 28 de mayo de 2020, radicación No. 11001-02-03-000-2020-01072-00. M.P. Dr. OCTAVIO AUGUSTO

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC14164-2017, radicación No. 73001-22-13-000-2017-00358-01. MP. Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC4808-2017, radicación No. 11001-02-03-000-2017-00694-00. MP. Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO.

TEJEIRO DUQUE, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, expuso:

“(...) En forma temprana advierte la Sala la transgresión de los «derechos fundamentales» de la sociedad Promotora Bocagrande S.A., circunstancia que torna imperiosa la intervención superlativa.

*4.- Es importante resaltar que los jueces tienen dentro de sus deberes el «control oficioso del título ejecutivo» presentado para el recaudo. Facultad consagrada en el derogado artículo 497 del Código de Procedimiento Civil, **disposición en la cual se apoyó el juzgado denunciado para declarar la terminación del juicio, y que actualmente se encuentra prevista en el inciso 2º del artículo 430 del Código General del Proceso, la cual se debe armonizar con los cánones 4º, 11, 42-2º, 132 y 430 inciso 1º ejusdem** (...)” (NEGRILLA Y SUBRAYAS FUERA DE TEXTO ORIGINAL).*

En tanto, sobre la oportunidad que tiene el operador judicial para realizar oficiosamente la verificación de los requisitos formales del título ejecutivo, inclusive, después de haberse librado mandamiento de pago, en la misma sentencia se advirtió:

“(...) No obstante lo anterior, tal potestad-deber, sólo puede ejercerse hasta el momento de dictar la sentencia que resuelve las excepciones de mérito (fallo de única, primera o segunda instancia), o del auto que ordena seguir adelante la ejecución en caso de no haberse propuesto aquellas oportunamente. Ese es el límite final hasta donde se extiende la «facultad del control oficioso del juez». Sólo tratándose de ejecutivos hipotecarios en los que el pagaré fue otorgado en UPAC, es posible analizar los requisitos del título hasta antes «del registro del remate o de la adjudicación» (...)” (SUBRAYAS FUERA DE TEXTO ORIGINAL).

Así las cosas, incumbe desatar de entrada aquel reparo, pues su eventual prosperidad tiene como consecuencia la terminación del proceso sin que haya lugar a desatar alguna otra censura toda vez que se encontraría probada la excepción formulada por el convocante en sede de primer grado, y en virtud del inciso 3º del artículo 282 del Código General del Proceso, es deber del sentenciador abstenerse de examinar otras excepciones en vista de que sería inocuo, señala la norma:

“(...) Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes (...)”

Además, interpretada la norma citada en armonía con el artículo 443, numeral 3º, del Código General del Proceso, se tiene que, en efecto, de prosperar aquella excepción de mérito por suponer el rechazo de las pretensiones de la demanda, no deben estudiarse los demás reparos del censor.

Entonces, es claro que de conformidad con el artículo 422 de la norma adjetiva civil pueden exigirse por vía ejecutiva las obligaciones expresas, claras y exigibles *“(...) que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”* es decir, que para propender por la

ejecución contra un deudor debe acreditarse en sede jurisdiccional el título ejecutivo que revista aquellos requisitos indispensables para que el documento o documentos que lo constituyen presten mérito ejecutivo, de lo contrario, “(...) *La inexistencia de esas condiciones legales hace del título un documento anómalo, incapaz de prestar mérito ejecutivo (...)*”¹⁰.

Acotado lo anterior, de manera sencilla se colige que no puede confundirse el título ejecutivo con el denominado título valor a que se refiere el Código de Comercio, como quiera que el primero no es siempre un título valor, y el segundo, por sí mismo, generalmente es un título ejecutivo, en ese sentido se ha pronunciado la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en auto AC2316-2019 del 17 de junio de 2019, radicación No. 11001-02-03-000-2019-01562-00. MP. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ:

“(...) Al respecto cabe señalar, que si bien no se puede confundir la noción de «título ejecutivo con título valor», pues se trata de documentos que conceptualmente se encuentran regidos por principios y características jurídicas que los diferencian e individualizan, lo cierto es que tal como lo ha señalado esta Corporación, «todo título valor puede ser título ejecutivo pero no todo título ejecutivo es un título valor. A mayor abundancia, los títulos valores en nuestra legislación son de carácter taxativo, verbi gratia, sólo los así calificados por la ley son tenidos como tales. (CSJ AC, 1º Abr. 2008, Rad. 2008-00011-00) (...).”

Arribando en el particular, se tiene que la CLÍNICA ERASMO LTDA allega 155 facturas de venta por un total de \$132.733.426 como se observa de fl. 77 a 503¹¹, así mismo, se observa a fl. 17¹² que en el líbello genitor la ejecutante dice aportar como pruebas los documentos denominados “denuncia de accidente de tránsito”, “epicrisis que prueba la atención médica del paciente”, “copia de la póliza SOAT”, y “copia de ciudadanía del paciente” sin que en el plenario obren aquellas supuestas documentales, circunstancia sobre la cual es menester dejar claridad toda vez que, de manera temprana, la Sala encuentra que contrario a lo estimado por el *a quo*, en el caso de marras el título ejecutivo es complejo y no simple como se expondrá, pues debe comprenderse o dejar libre de dudas la normativa aplicable en tratándose del cobro por vía ejecutiva de conceptos correspondientes a servicios médicos prestados por las IPS en favor de víctimas de accidentes de tránsito y a cargo del SOAT, ya que por le hecho de tratarse de facturas – *título valor a la luz del artículo 772 y ss. del Código de Comercio modificado por la Ley 1231 de 2008* – no debe entenderse a rajatabla que de conformidad con las prescripciones del Código de Comercio las mismas por sí prestan mérito ejecutivo considerando la naturaleza del asunto.

¹⁰ Henao Carrasquilla, Oscar. Código General del Proceso. Octava edición, 2018. Colombia. Editorial Leyer, pág. 225.

¹¹ Expediente digital. 01EJECUTIVO-DEMANDA Y ANEXOS 2019-00204.pdf

¹² Expediente digital. 01EJECUTIVO-DEMANDA Y ANEXOS 2019-00204.pdf

Habida cuenta de lo anterior, se precisa que el SOAT no es más que un seguro cuyo carácter obligatorio¹³ tiene su razón de ser en la necesidad de cubrir las eventuales contingencias que puedan acaecer como consecuencia de los siniestros viales, seguro que, entre otras, recae sobre el vehículo y no sobre una persona determinada, pero que cubija a quienes sufren daños corporales con ocasión al eventual accidente de tránsito, pues así lo consagra el numeral 1° del artículo 192 del Decreto Ley 663 de 1993 o Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:

“(...) Para transitar por el territorio nacional todo vehículo automotor debe estar amparado por un seguro obligatorio vigente que cubra los daños corporales que se causen a las personas en accidentes de tránsito (...)” (SUBRAYA FUERA DE TEXTO ORIGINAL).

Entonces, mediante el capítulo IV del Decreto Ley 663 de 1993 se creó el régimen del seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, el cual previno en su artículo 195, numeral 4, la legitimación de los establecimientos hospitalarios y clínicos de la acción de reclamación a las entidades aseguradoras por los servicios médicos prestados a las personas víctimas de accidentes de tránsito, estableciendo para aquellos, inclusive, el deber de acreditar la ocurrencia del accidente, los daños corporales sufridos por la víctima que recibió la atención médica, la cuantía, entre otras, poniendo en su cabeza, de conformidad con el artículo 1077 del C. de Co, la carga de la prueba del siniestro y su cuantía.

Ahora, en la misma senda del mencionado artículo 1077 de la norma sustantiva comercial, el asegurador tiene la oportunidad de objetar la reclamación realizada por la IPS – *en este caso* – atendiendo a lo consignado en la norma precitada en cuanto a que *“(...) El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad (...)”*¹⁴, luego entonces, toma suma preponderancia el numeral 4 del artículo 192 del Decreto Ley 663 de 1993 y el Decreto 780 de 2016 (decreto único reglamentario del sector salud y protección social) que en su artículo 2.6.1.4.4.1 numeral 8° establece el régimen legal aplicable a los asuntos propios del SOAT, consignando que para aquello no regulado en el capítulo 4° del decreto mencionado, deben aplicarse las disposiciones propias de las aseguradoras y del contrato de seguros estatuidas en el Decreto Ley 663 de 1993, el Código de Comercio y demás disposiciones concordantes, por lo que, si se tiene en consideración que la facultad de la IPS es la de reclamar a la aseguradora el pago por los servicios médicos prestados a VAT¹⁵ con cargo al SOAT soportándose en la póliza de seguro que cubija el vehículo inmerso en el siniestro y que ampara los daños corporales de las personas involucradas, se tiene como

¹³ De conformidad con el artículo 191 del Decreto Ley 663 de 1993 le es propio a legislador la creación de seguros obligatorios como el SOAT.

¹⁴ Inciso 2° del artículo 1077 del Código de Comercio.

¹⁵ Víctimas de accidentes de tránsito (VAT).

resultas que el derecho que le asiste a la CLÍNICA ERASMO LTDA deviene, inclusive, de la obligatoriedad en la prestación de atención médica a las VAT que impone el numeral 1° del artículo 195 del Decreto Ley 663 de 1993, mas no de un servicio o venta en favor de la aseguradora MUNDIAL DE SEGUROS S.A, presupuesto bajo el cual funciona la factura cambiaria como título valor de la manera en que lo prevé el C de Co. en su artículo 772:

“(...) Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio (...)”

Así las cosas, de lo expuesto se colige que aun cuando la CLÍNICA ERASMO LTDA haya expedido facturas de venta por los servicios médicos prestados a las VAT con cargo al SOAT, aunado a que puede tener derecho a reclamar a MUNDIAL DE SEGUROS S.A. por la prestación ya referida; contrario a lo que estimó la juez de primer grado y el ejecutante, el camino para tal propósito si bien puede ser el proceso ejecutivo, el “título” mediante el cual se pretendió ventilar la ejecución no llena las exigencias del artículo 422 del C.G.P, pues las facturas allegadas, se insiste, por sí mismas no constituyen el título ejecutivo para exigir la prestación de dar como quiera que en el particular la legitimación de la accionante solo tiene su razón de ser en la previsión del numeral 3° del artículo 1053 del Código de Comercio en vista de la remisión normativa que hace el decreto 780 de 2016 en su artículo 2.6.1.4.4.1 numeral 8°, es decir, por la aplicación de las normas que regulan el contrato de seguros y no porque las facturas den cuenta de una obligación expresa, clara y exigible obrante en un documento proveniente del deudor, sino por la “sanción”, si se quiere, que le impone la ley a las aseguradoras por no atender dentro del mes siguiente, contado desde su entrega, las reclamaciones formuladas a efectos – *en el caso concreto* – del pago de los conceptos a que haya lugar por la prestación de los servicios médicos a las personas víctimas de accidentes de tránsito, consistente – *la “sanción”* – en que el pago pueda exigirse por vía ejecutiva, lo que no obsta para que en el proceso de ejecución se discuta el acaecimiento o no del riesgo asegurado – *dado que el SOAT es un seguro* – mediante el trámite de las excepciones de mérito que a bien se tenga formular.

Se encuentra así, que cuando la acción de ejecución se origina por el efecto consagrado en el artículo 1053 del C. de Co, numeral 3°, el “título” es complejo por cuanto está compuesto por una pluralidad de documentos que contienen las exigencias de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso.

Entonces, como se dijo, si la acción ejecutiva de la CLÍNICA ERASMO LTDA deviene de la inoperancia de la aseguradora al no resolver las reclamaciones dentro del término legal, el título ejecutivo claramente es complejo y no simple como lo consideró el *a quo*, ya que, si aquella es la condición para que el pago pueda exigirse mediante la acción de recaudo, debe acompañarse a las facturas de venta,

además de la póliza SOAT, la reclamación que en su momento debió dirigirse a la entidad aseguradora, la cual, conforme al artículo 26 del Decreto 056 de 2015, tratándose de servicios médicos prestados a VAT, debe estar comprendida por:

- 1) Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y de Protección Social, debidamente diligenciado.
- 2) Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 31 y 32 del mencionado decreto.
- 3) Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto.

Partiendo de lo acotado y revisado el plenario, se tiene que el ejecutante solo se preocupó en aportar con la demanda 155 facturas sin conformar el título ejecutivo complejo que integra cada una de ellas en conjunto con los documentos antes reseñados, pues aun cuando en el acápite de pruebas de la demanda dice allegar las denominadas *“denuncia de accidente de tránsito”, “epicrisis que prueba la atención medica del paciente”, “copia de la póliza SOAT”, y “copia de ciudadanía del paciente”* lo cierto es que estos no se evidencian en el expediente, circunstancia que debió suponer para la juzgadora de primer grado una causa suficiente para, desde un inicio, haberse abstenido de librar la orden de apremio en contra de la aseguradora MUNDIAL DE SEGUROS S.A. por las razones ya expuestas.

Como consecuencia de lo expuesto, se revocará en su integridad la sentencia del día 30 de julio de 2021 proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, y en su lugar, se declarará probada la excepción de mérito denominada *“No acreditación del siniestro y de la cuantía conforme a lo estipulado en el artículo 38 del decreto 056 del 2015 y el artículo 1077 del código de comercio, estableciéndose una ausencia de exigibilidad de las facturas por no acreditarse el título complejo”*, para así, tener por terminado el proceso y condenar en costas a la CLÍNICA ERASMO LTDA .

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO: REVOCAR en su integridad la sentencia del día 30 de julio de 2021 proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción de mérito denominada “*No acreditación del siniestro y de la cuantía conforme a lo estipulado en el artículo 38 del decreto 056 del 2015 y el artículo 1077 del código de comercio, estableciéndose una ausencia de exigibilidad de las facturas por no acreditarse el título complejo*”.

TERCERO: DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo de mayor cuantía seguido por la CLÍNICA ERASMO LTDA en contra de la aseguradora MUNDIAL DE SEGURO S.A. por lo considerado en esta sentencia.

CUARTO: SIN ORDEN de levantamiento de medidas cautelares por no haberse decretado alguna.

QUINTO: CONDENAR en costas a la ejecutante CLÍNICA ERASMO LTDA. Fíjese como agencias en derecho la suma de un (1) S.M.L.M.V. y líquídese de manera concentrada en el juzgado de origen de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión por estados, para tal efecto remítase a la Secretaría de esta Corporación.

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Ley 2213 de 2022;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
MAGISTRADO PONENTE

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
MAGISTRADO

ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
MAGISTRADO